

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

| | |
|------------|--|
| Proceso | : Acción de tutela |
| Radicación | : 18-001-40-04-003-2023-00005-00 |
| Accionante | : MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ |
| Accionado | : FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ |
| Sentencia | : 013 |

Florencia, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ** en contra del **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, elevó petición el día 22 de diciembre de 2022, ante el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL, en la que solicitó lo siguiente:

- “1. Informes presentados por el CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ (semanales y mensuales) al Fondo Mixto desde el veinte (20) de abril hogaño, fecha de inicio de ejecución del contrato de intervención.
- 2. Plan de ejecución de la obra aprobado por la Interventoría.
- 3. Informe sobre los sobre costos estimados por el Consorcio Doble Calzada Florencia para la efectiva terminación de la obra.
- 4. Planta de personal contratado hasta ahora y cuántos más se estima contratará, con su debida nómina y tipo de relación laboral vinculante en el proyecto de obra.”

Refiere que, el día 4 de enero de 2023, recibió respuesta en la que se le informó que, no se le podía suministrar la información requerida, toda vez que, la misma contenía datos sensibles, los cuales están protegidos bajo reserva.

Indica que, posteriormente, el día 13 de enero, recibió otra comunicación, en la que se le informó que “no es posible entregar la información porque, según él, no está dentro del marco legal del alcance del derecho de petición”.

Aduce que, aunque no señaló el motivo de la petición, se presentó como investigadora de la función pública y periodista independiente, por lo que es obvio el objeto de su solicitud.

Posteriormente, mediante escrito allegado el día 27 de enero anterior, la actora refutó las afirmaciones allegadas por las entidades accionadas en las contestaciones allegadas al Despacho.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, que procedan a brindarle la información que requirió en su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de enero de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL, a través de comunicación³ remitida el día 27 de enero de 2023⁴, indicó que, frente al punto 1 de la petición, le indicó a la accionante que, había “información sensible”, sin señalarle que la misma se encontrara “bajo reserva”, razón por la cual procedió a solicitar autorización tanto del contratista de obra como el de interventoría.

Señala que, frente al punto 2, le remitió a la actora en el oficio y en el cuerpo del correo, el Link del Drive en el cual se podía consultar la documentación pedida, precisándosele que, “Cabe recordar que la información se encuentra organizada en el enlace Drive acorde a lo solicitado.”

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “08AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “11RespuestaFondoMixto” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “10CorreoRespuestaFondoMixto” del expediente digital.

Refiere que, si bien es cierto el CONSORCIO INTERVENTORIA emitió una respuesta negando la autorización al FONDO MIXTO para compartir los informes de intervención, el oficio no refiere “no está dentro del marco legal del alcance del derecho de petición”, así mismo, señala que, el Ingeniero Freddy Navarrete no funge como representante legal del CONSORCIO INTERVENTORIA, ni sostiene relación laboral y/o contractual con el mismo.

Manifestó que, esa entidad se encuentra en la obligación de acatar las disposiciones normativas que versan sobre cada materia, razón por la que, no pueden desacatar la ley de tratamiento de datos, por lo que, no se le puede suministrar a la actora la información pedida; indica que, distinto fuera si la tutelante, estuviera revestida de la calidad de autoridad, entidad u organismo judicial y/o representante de una de estas, sin embargo, no se acreditó dicha investidura.

Aduce que, esa entidad si le dio respuesta a la petición de la tutelante, en los términos de ley, sin embargo, por contar con información de terceros, se le informaron las razones por las cuales, debía solicitar autorización para que los datos e información de los mismos se pudieran suministrar, debido al contenido de datos sensibles que guardan en derecho una reserva y uso adecuado, por lo que no se encontraba en la capacidad legal de suministrarla, al no ser los titulares de muchos de los datos que aparecen en el informe.

Indica que, la acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, la materialización de la petición solicitada por la accionante desborda su competencia, razón por la que no está llamada a responder, toda vez que atendió cabalmente el derecho de petición, respetando los derechos de terceros sobre la información sensible generada durante la ejecución de los contratos.

En vista de lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción y consecuentemente se nieguen las pretensiones.

4.2. CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, a través de comunicación⁵ remitida el día 27 de enero de 2023⁶, indicó que, conoció de la petición de la actora, con ocasión al traslado que se le corrió por parte del Fondo Mixto Para La Promoción Del Deporte, El Desarrollo Integral Y La Gestión Social, por lo que procedió a manifestar lo siguiente:

“Es importante manifestar que la información contenida en los informes mensuales de Interventoría incluye contenido sensible como datos personales, información financiera, entre otros, que consideramos no deberían ser utilizados por personas ajenas a la ejecución del proyecto. Adicionalmente, desconocemos cuál es el objetivo de la solicitud de dichos documentos y para qué fin serán utilizados.

⁵ Ver archivo “17RespuestaConsortioCaquetá” del expediente digital.

⁶ Ver archivo “16CorreoRespuestaConsortioCaquetá” del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, y tal como ya lo expresó el Fondo Mixto en su comunicado, el Consorcio Interventoría Caquetá no autoriza la entrega de los informes mensuales de Interventoría en los términos solicitados por la señora María Julieta Sánchez Narváez.”

Refiere que, las afirmaciones realizadas por la accionante son subjetivas y no es posible deducir el objeto de la petición o los fines para los cuales solicita la información, tal y como lo prevé el artículo 16 del CPACA.

Aduce que, se presenta inexistencia de vulneración por parte de esa entidad, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia de la acción.

Señala que, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora María Julieta Sánchez Narváez, toda vez que procedió a dar respuesta de fondo, clara y congruente; que, los fundamentos constitucionales y legales en que se basó para no autorizar el envío de la información solicitada por la peticionaria fue, de un lado, lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, de otro lado, lo mismo obedeció a que los informes contienen datos como anticipos de obra y de interventoría, cuyos montos son elevados y generan riesgo para los contratistas, también tuvo en cuenta los pagos de seguridad social en los cuales se evidencian el ingreso base de cotización de todo el personal, información que se considera personal.

Indica que, la Ley 1581 de 2012, desarrolla en su artículo 4 unos principios rectores para el tratamiento de datos personales, entre los cuales se integra en el literal b) el principio de finalidad, el cual discrepa que el tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la constitución y la Ley, la cual como se esbozó, no se señaló el objeto y las razones por las cuales se ejerció la solicitud por parte de la peticionaria siendo estos datos mínimos que deben contener la petición.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción y/o se nieguen las pretensiones.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario

del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ por parte del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a su petición.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la respuesta que genera el inconformismo de la accionante, se encuentra fechada al 13 de enero de 2023, y la acción Constitucional fue presentada el 24 de enero siguiente, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ, que, se vulneran su derecho fundamental de petición por parte de los accionados, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁷, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁸, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en

⁷ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁹

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ, el cual fue presuntamente vulnerado por parte del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición que elevó.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ, elevó petición fechada al 22 de diciembre de 2022, ante el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL, en la que solicitó:

“1. Informes presentados por el CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ (semanales y mensuales) al Fondo Mixto desde el veinte (20) de abril hogaño, fecha de inicio de ejecución del contrato de intervención.

2. Plan de ejecución de la obra aprobado por la Interventoría.

3. Informe sobre los sobre costos estimados por el Consorcio Doble Calzada Florencia para la efectiva terminación de la obra.

4. Planta de personal contratado hasta ahora y cuántos más se estima contratara, con su debida nómina y tipo de relación laboral vinculante en el proyecto de obra.”

⁹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

- ii. A la anterior solicitud, se le emitió respuesta a través de comunicación fechada al 4 de enero de 2023, en la que se le indicó a la accionante lo siguiente:

1 R// Respecto a los informes desde la fecha de inicio, nos permitimos comunicar que los mismos contienen información sensible, como (Datos personales, financieros) que puede ser objeto de tratamiento de datos y/o confidenciales, razón por la cual desde el Fondo Mixto nos amparamos en la normatividad de la Ley 1581 de 2012, artículo 6, que dispone lo siguiente:

"... Artículo 6º. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización..."

En este sentido nos abstaremos de suministrar la información solicitada, toda vez que no contamos con la autorización de los directamente involucrados, así mismo, oficiaremos a los contratistas de obra e interventoría en aras que estos otorguen o no la autorización para el envío de los informes de interventoría. Que una vez se obtenga respuesta de estos, elevaremos la respectiva comunicación ante usted.

2 R// Frente al plan de ejecución de la Obra, informamos que este se encuentra cargado en el siguiente link para su consulta:

2. PLAN DE EJECUCIÓN DE OBRA - Google Drive

3 R// En atención al Informe sobre los sobre costos estimados por el Consorcio Doble Calzada Florencia, nos permitimos comunicar que a la fecha la persona jurídica que cumple el rol de contratista no se ha dirigido a la interventoría ni a la entidad contratante (FONDO MIXTO) mediante oficio en el cual manifieste circunstancias que lo obliguen a incurrir en

sobre costos, por lo cual no hay lugar a informe que de cuenta sobre los sobre costos estimados, de la misma manera se anexa la propuesta económica dispuesta para la consulta en el link trascrito a continuación:

3. INFORME COSTOS ESTIMADOS CONSORCIO DOBLE CALZADA FLORENCIA - Google Drive

De la misma forma certificamos que a la fecha no se han suscrito adiciones al contrato.

4 R// Ahora bien, respecto a la información de la planta de personal, desde el FONDO MIXTO, adoptamos la misma posición que frente a los Informes solicitados en el punto 1.

- iii. Posteriormente, mediante comunicación fechada al 13 de enero de 2023, frente a los puntos 1 y 4 de la solicitud se le informó lo siguiente a la accionante:

Nos permitimos comunicar que el día 13 de enero del 2023 a las 11:11 AM mediante correo electrónico, el Ingeniero DIEGO FERNANDO CASTRO PLAZAS en su calidad de representante legal del CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, respondió lo siguiente:

"...Es importante manifestar que la información contenida en los informes mensuales de Interventoría incluye contenido sensible como datos personales, información financiera, entre otros, que consideramos no deberían ser utilizados por personas ajenas a la ejecución del proyecto. Adicionalmente, desconocemos cuál es el objetivo de la solicitud de dichos documentos y para qué fin serán utilizados.

De acuerdo con lo anterior, y tal como ya lo expresó el Fondo Mixto en su comunicado, el Consorcio Interventoría Caquetá no autoriza la entrega de los informes mensuales de Interventoría en los términos solicitados por la señora María Julieta Sánchez Narváez..."

De conformidad con la respuesta de la interventoría, esta no autoriza el suministro de la información solicitada por tratarse de contenido sensible como datos personales entre otros. Nosotros desde el FONDO MIXTO, estaremos atentos a la respuesta que remita el contratista de Obra, frente a la autorización e informaremos de manera oportuna la posición que estos adopten.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende la señora María Julieta Sánchez Narváez que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene al FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y al CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que elevó el día 22 de diciembre de 2022, toda vez que, la respuesta que se le emitió los días 4 y 13 de enero hogaño, no satisfacen lo solicitado por ella.

Al respecto, ha de indicarse que, una vez verificadas las respuestas emitidas a la señora Sánchez Narváez, se estableció que, frente a los puntos 2 y 3, por parte del Fondo Mixto se le emitió respuesta en la que se le adjuntó el link a través del cual podía acceder a la información solicitada, razón por la que se deduce que, la presunta vulneración que se alega por la actora, se relaciona con los puntos 1 y 4 de la solicitud, en los que requirió:

*"1. Informes presentados por el CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ (semanales y mensuales) al Fondo Mixto desde el veinte (20) de abril hogaño, fecha de inicio de ejecución del contrato de intervención.
4. Planta de personal contratado hasta ahora y cuántos más se estima contratara, con su debida nómina y tipo de relación laboral vinculante en el proyecto de obra."*

En relación a lo anterior, se avizoró que, a través de comunicación fechada al 13 de enero de 2023, se le informó a la petente que, debido a que, en los informes mensuales de Interventoría se incluye contenido sensible como datos personales e información financiera, los mismos no pueden ser utilizados por personas ajenas a la ejecución del proyecto, máxime, teniéndose en cuenta que, se desconoce cuál es el objetivo de la solicitud de dichos documentos y para qué fin serán utilizados.

De entrada, ha de mencionarse que, basó el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL, su negativa de suministrar la información requerida por la señora María Julieta, en lo previsto en el artículo 6 de la ley 1581 de 2012, razón por la que, le solicitó al CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ, autorización para el suministro de los mismos, el cual fue negado debido al contenido sensible como datos personales e información financiera de las personas que se encuentran relacionadas con la ejecución de la obra.

Al respecto, cabe señalar que, la ley 1581 de 2012, regula la protección de datos personales, estableciendo en su artículo 2, el ámbito de aplicación, así:

"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley **serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.**

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio

colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [1266](#) de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [79](#) de 1993. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Asimismo, el artículo 5 ídem, a su tenor señala:

"ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."

(Negrilla y subrayado por el Despacho)

De otro lado, el artículo 6 ídem, señala:

"ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;" (...)

Conforme a la normatividad señalada y teniendo en cuenta, la información suministrada por las entidades accionadas, se tiene que, tanto en los informes de interventoría, como en la relacionada con la planta de personal, su nómina y el tipo de relación laboral, se encuentra contenida información sensible, razón por lo que, la misma no puede ser divulgada sin la autorización de su titular; en vista de lo anterior, es plausible afirmar que, con la respuesta que le fue suministrada a la accionante, no se vulneró su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, conforme a la situación fáctica esbozada, no se avizora por parte de este Despacho Judicial, la vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por la accionante, toda vez que, fue posible establecer que, de manera oportuna, el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL

DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL y el CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ emitieron respuesta a su solicitud, siendo importantísimo resaltar que, el hecho de que la respuesta emitida por parte de la entidad encartada no haya sido conforme a las pretensiones de la actora, lo mismo no constituye una vulneración a su derecho fundamental; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, previo al trámite Constitucional, las entidades accionadas habían emitido y notificado en debida forma respuesta a la petición elevada por el accionante, se descarta una presunta vulneración a sus derechos.

Es de resaltar que, manifestó la actora requerir tal información en aras de su calidad de estudiante, investigadora de la función pública y para hacer veeduría a la ejecución de la obra solicitada, sin embargo, no aportó documentación alguna a través de la cual fuera posible verificar tales calidades.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"; ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.¹⁰

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MARÍA JULIETA SÁNCHEZ NARVÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.553.902, en contra del **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL** y **el CONSORCIO INTERVENTORÍA CAQUETÁ**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal

¹⁰ Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574693831c04e5d128982888d5397de2c4d91fff09cd03939bcf06a072f77fd**

Documento generado en 03/02/2023 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>